

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 268



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
3 de octubre de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 900/2012 de la Comisión, de 2 de octubre de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agneau de lait des Pyrénées (IGP)]** 1

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 901/2012 de la Comisión, de 2 de octubre de 2012, por el que se registra una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Štajersko prekmursko bučno olje (IGP)]** 3

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 902/2012 de la Comisión, de 2 de octubre de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- Reglamento de Ejecución (UE) n° 903/2012 de la Comisión, de 2 de octubre de 2012, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 892/2012 para la campaña 2012/13 7

Precio: 3 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 900/2012 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agneau de lait des Pyrénées (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

una decisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, párrafo tercero,

(5) La declaración de oposición de España se centró, en particular, en la supuesta delimitación incorrecta de la zona geográfica y en la supuesta inexistencia de un vínculo específico entre las características del producto en cuestión y el macizo de los Pirineos. Sin embargo, la Comisión no ha detectado ningún error obvio relacionado con estos elementos en la solicitud presentada, ni descubierto ninguna incoherencia entre dicha solicitud y las disposiciones del Reglamento (CE) n° 510/2006.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Agneau de lait des Pyrénées», presentada por Francia el 10 de diciembre de 2007, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.

(6) España, además, consideró en su declaración de oposición que el registro de la denominación «Agneau de lait des Pyrénées» puede crear confusión en cuanto a su verdadero origen, al considerar que los Pirineos no son un macizo exclusivamente francés y que en la parte española se elaboran tradicionalmente productos similares a los cubiertos por la solicitud, incluida la indicación geográfica ya protegida «Cordero de Navarra».

(2) En virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006, España presentó una declaración de oposición a dicho registro. La declaración de oposición se consideró admisible con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a) y c), de dicho Reglamento.

(7) De no alcanzarse acuerdo alguno tras una declaración de oposición, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el artículo 7, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 510/2006. El término «Agneau de lait des Pyrénées» traducido, sobre todo en lengua española, podría provocar confusión en los consumidores en cuanto al verdadero origen del producto. Aunque no hay motivos para no registrar el término «Agneau de lait des Pyrénées», resulta necesario evitar dicha confusión y garantizar prácticas leales. Por lo tanto, cuando se comercialice el producto correspondiente al pliego de condiciones del «Agneau de lait des Pyrénées», el componente geográfico de la denominación «Agneau de lait des Pyrénées» no debe traducirse a las demás lenguas. Esto se aplica tanto a la utilización de dicha traducción en la etiqueta como a la presentación o publicidad del producto. Además, en lo que respecta a las etiquetas, el país de origen debe indicarse en el mismo campo de visión que los términos «Agneau de lait des Pyrénées», en caracteres del mismo tamaño que los empleados para esos términos.

(3) Mediante carta de 8 de noviembre de 2010, la Comisión instó a los Estados miembros interesados a lograr un acuerdo entre ellos de conformidad con sus procedimientos internos.

(4) Dado que España y Francia no han alcanzado ningún acuerdo en el plazo previsto, la Comisión debe adoptar

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 93 de 13.4.2010, p. 20.

- (8) A la luz de lo que precede, la denominación «Agneau de lait des Pyrénées» debe inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)

FRANCIA

Agneau de lait des Pyrénées (IGP).

Artículo 2

Las referencias al término «Pyrénées» no se traducirán cuando se comercialicen los productos que se ajusten al pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Las etiquetas que contengan la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento indicarán el país de origen en el mismo campo de visión y en caracteres del mismo tamaño que los de la denominación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 901/2012 DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2012

por el que se registra una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Štajersko prekmursko bučno olje (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Štajersko prekmursko bučno olje», presentada por Eslovenia el 29 de octubre de 2004, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Varias personas físicas y jurídicas de Austria se opusieron al registro propuesto presentando declaraciones de oposición debidamente motivadas a las autoridades austriacas con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (3) En virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006, Austria presentó una declaración de oposición a dicho registro. La declaración de oposición se consideró admisible con arreglo al artículo 7, apartado 3, párrafo primero, letras a), b) y c), de dicho Reglamento.
- (4) Mediante carta de 8 de octubre de 2009, la Comisión instó a los Estados miembros interesados a lograr un acuerdo entre ellos de conformidad con sus procedimientos internos.
- (5) Dado que no se ha alcanzado ningún acuerdo en el plazo previsto, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (6) La declaración de oposición de Austria relativa al supuesto incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 510/2006 se refería al origen de las materias primas, que no está restringido a la zona ni indicado; al método de producción, que supuestamente

no es específico ni tradicional; a la presunta ausencia de un vínculo entre la reputación del producto y la zona de producción, y al presunto uso incorrecto del nombre de una región como indicación geográfica. Sin embargo, la Comisión no identificó ningún error obvio relacionado con estos elementos. Eslovenia, además, aportó pruebas que demuestran que la denominación «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» se utilizaba en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

- (7) La declaración de oposición de Austria mostró que una marca comercial que incluye el término «Steirisches Kürbiskernöl» había sido registrada antes de la solicitud de registro de la denominación «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» como IGP. Sin embargo, no se facilitó ninguna prueba de que los consumidores puedan ser inducidos a error en cuanto a la verdadera identidad del producto comercializado con el nombre de «Štajersko Prekmursko Bučno Olje». Por lo tanto, la Comisión no puede concluir que el registro de la denominación «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» sea contrario a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (8) Esta marca puede seguir utilizándose a pesar del registro de la denominación «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» como IGP, siempre que la marca no incurra en las causas de invalidez o caducidad previstas en la legislación sobre marcas.
- (9) Además, cabe señalar que el término «Steirisches Kürbiskernöl» es también una IGP registrada mediante el Reglamento (CE) n° 1263/96 de la Comisión ⁽³⁾. Las denominaciones «Štajersko prekmursko bučno olje» y «Steirisches Kürbiskernöl», en sus respectivas lenguas originales, son claramente diferentes, lo que permite llegar a la conclusión de que no son homónimas. Por consiguiente, la existencia de la denominación «Steirisches Kürbiskernöl» no se vería perjudicada por el registro de «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» en el sentido del artículo 7, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (10) Dado que no se ha alcanzado ningún acuerdo, la Comisión debe adoptar una decisión de conformidad con el artículo 7, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 510/2006. La denominación «Steirisches Kürbiskernöl» fue registrada antes del término «Štajersko Prekmursko Bučno Olje». El artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 510/2006, protege la denominación «Kürbiskernöl Steirisches» contra la utilización en traducciones. El término «Štajersko» se considera una traducción literal de la mención geográfica «Steirisches». Además, cuando se traducen a otras lenguas, ambas denominaciones pueden ser muy similares. Aunque no

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 72 de 26.3.2009, p. 67.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

hay motivos para no registrar el término «Štajersko Prekmursko Bučno Olje», resulta necesario proteger los derechos anteriormente existentes y garantizar prácticas leales. Por lo tanto, cuando se comercialice el producto correspondiente al pliego de condiciones del «Štajersko Prekmursko Bučno Olje», los componentes geográficos de la denominación «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» no deben traducirse a las demás lenguas. Esto se aplica tanto a la utilización de dicha traducción en la etiqueta como a la presentación o publicidad del producto. Además, el país de origen debe indicarse en el mismo campo de visión que los términos «Štajersko Prekmursko Bučno Olje» y en caracteres del mismo tamaño que los empleados para esos términos.

- (11) A la luz de lo que precede, la denominación «Štajersko prekmursko bučno olje» debe inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las referencias a las regiones de Štajerska y Prekmurje no se traducirán cuando se comercialicen los productos que se ajusten al pliego de condiciones de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Las etiquetas que contengan la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento indicarán el país de origen en el mismo campo de visión y en caracteres del mismo tamaño que los de la denominación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

ESLOVENIA

Štajersko prekmursko bučno olje (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 902/2012 DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	55,0
	MK	53,7
	XS	41,5
	ZZ	50,1
0707 00 05	MK	27,7
	TR	126,8
	ZZ	77,3
0709 93 10	TR	111,2
	ZZ	111,2
0805 50 10	AR	76,5
	CL	108,8
	TR	75,6
	UY	66,4
	ZA	104,0
	ZZ	86,3
0806 10 10	MK	35,9
	TR	119,1
	ZZ	77,5
0808 10 80	BR	89,7
	CL	180,3
	NZ	137,1
	US	145,3
	ZA	109,4
	ZZ	132,4
0808 30 90	AR	193,5
	CN	70,4
	TR	111,2
	ZZ	125,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 903/2012 DE LA COMISIÓN**de 2 de octubre de 2012****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 892/2012 para la campaña 2012/13**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 892/2012 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2012/13.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

- (3) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo más rápidamente posible tras la puesta a disposición de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 892/2012 para la campaña 2012/13, quedan modificados según lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 263 de 28.9.2012, p. 37.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 3 de octubre de 2012

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 12 10 ⁽¹⁾	38,12	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	38,12	3,17
1701 13 10 ⁽¹⁾	38,12	0,00
1701 13 90 ⁽¹⁾	38,12	3,47
1701 14 10 ⁽¹⁾	38,12	0,00
1701 14 90 ⁽¹⁾	38,12	3,47
1701 91 00 ⁽²⁾	44,46	4,13
1701 99 10 ⁽²⁾	44,46	1,00
1701 99 90 ⁽²⁾	44,46	1,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,44	0,25

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES